**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 100 DE 2016 CÁMARA DE REPRESENTANTES** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 488 DE 1998 Y 1575 DE 2012 Y SE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

***Artículo 1°. Objeto y principios.*** *La presente ley tiene como objeto modificar las Leyes 488 de 1998 y 1575 de 2012 y fortalecer el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres especialmente en lo referido a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.*

***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.*** *Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán integralmente, complementarán y modificarán las disposiciones contenidas en las Leyes 488 de* ***1998*** *y 1575 de 2012, en todo el territorio nacional.*

***Artículo 3°. El Artículo 2° de la Ley 1575 de 2012 quedará así: Artículo 2°. Gestión integral del riesgo contra incendio****. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.*

*Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos, así como garantizar y hacer cumplir las disposiciones normativas sobre su financiación al igual que promover las acciones necesarias para el efectivo recaudo de los recursos destinados a estas y procurar las sanciones para los funcionarios que obstruyan la financiación y el funcionamiento de las Instituciones Bomberiles.*

***Artículo 4°. El Artículo 141 de la Ley 488 de 1998 quedará así:***

***Artículo 141. Vehículos gravados.*** *Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*

1. *Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c., de cilindrada;*
2. *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
3. *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*
4. *Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;*
5. *Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*
6. *Los vehículos adscritos o de propiedad de las instituciones bomberiles o cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos, y su uso estará restringido a la gestión integral del riesgo contra incendio como un servicio público esencial a cargo del Estado.*

*PARAGRAFO 1o. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.*

*PARAGRAFO 2o. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.*

***Artículo 5°. El Artículo 14 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:***

***Artículo 14. Fondo Departamental de Bomberos.*** *Los departamentos deberán crear, mediante ordenanza, El Fondo Departamental de Bomberos, como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción.*

*El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Despacho que corresponda.*

*Para tal efecto la Entidad Territorial deberá instituir gravámenes, los cuales**podrán ser a través de estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventoría, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.*

***Artículo 6°. El Artículo 32 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:***

***Artículo 32.*** *Los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos y los demás órganos operativos del sistema para la prevención y atención de desastres estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados.*

*Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicará solamente para los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos.*

*Así mismo, los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes en vías nacionales, departamentales o municipales a cargo de la Nación o las entidades territoriales o concesionadas, para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.*

***Artículo 7°. El Artículo 34 de la Ley 1575 de 2012 quedará así:***

***Artículo 34. Fondo Nacional de Bomberos.*** *Créese el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la Nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos. Dicho fondo no tendrá vigencia fiscal.*

*El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.*

*Los recursos del fondo, serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendios y demás calamidades conexas, capacitación de la unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento. Adicionalmente, con los recursos del Fondo se podrá financiar los gastos que demande operativamente la Dirección Nacional de Bomberos.*

*De igual manera, con los recursos del fondo nacional se podrá financiar la creación, funcionamiento y sostenimiento del registro único nacional de estadísticas de bomberos.*

***Parágrafo 1°.*** *El Gobierno nacional dispondrá los recursos para el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura orgánica de la dirección nacional de bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.*

***Parágrafo 2°.*** *Las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley.*

***Artículo 8°.*** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 36 de abril 25 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 19 de abril de 2017 según consta en el Acta No. 35 de la misma fecha.

**HUMPHREY ROA SARMIENTO TELESFORO PEDRAZA ORTEGA**

Coordinador Ponente Presidente

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria Comisión Primera Constitucional